"... Que conviene al buen servicio del Gobierno que "EL PERUANO", su órgano legítimo y Oficial, sea el primero que publique las Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas para que tengan el carácter de autenticidad necesaria; que los empleados de los Ministerios y demás oficinas públicas cometerían un abuso facilitando a los periódicos particulares datos y documentos no publicados oficialmente, naciendo de allí muchos inconvenientes que se debe evitar: SE RESUELVE: Que sólo al editor de "EL PERUANO" se den los datos y copias de leyes, órdenes y oficios de los Ministerios y Oficinas Públicas, pudiendo los periódicos particulares reproducirlos si lo encuentran por conveniente, bajo responsabilidad de los empleados que faciliten a los editores de éstos, documentos no publicados... Rúbrica de S. E. — Ferreyros".
(De "EL PERUANO", 12 de Mayo de 1869)

EL PERUANO

DIARIO OFICIAL

— FUNDADO EL AÑO 1825 —

CORTESIA
EL PERUA

Por Decreto Supremo de 21 de abril de 1941, que refrenda la Resolución Suprema de 3 de mayo de 1869, "EL PERUANO" tiene la primacía para la publicación de las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás medidas administrativas, los que al insertarse en este Diario se tendrán por comunicados a las autoridades y corporaciones para su exacto y puntual cumplimiento. Asimismo, de conformidad con la Ley Nº 9311, los diferentes Ministerios dispondrán lo conveniente para que sus Dependencias remitan al Diario Oficial copia auténtica de los Decretos y Resoluciones que se dicten y los documentos que a su juicio deban ser publicados. Igualmente, deberán practicar una revisión de los Decretos y Resoluciones vigentes que no hayan sido insertos en "EL PERUANO", para subsanar esa omisión.

Nº 5083 — LIMA, JUEVES 13 DE MARZO DE 1958 — EDICION DE 10 PAGINAS — PRECIO: S|. 1.00

EL PERUANO

Director: Esteban Pavletich

Jirón Quilca 556
Apartado de Correo 303
TELEFONOS:
Dirección 45023
Administración 43637
Mesa de Partes y Talleres . 31316

LIMA, JUEVES 13 DE MARZO DE 1958

LA LEY DE REHABILITACION Y DESARROLLO DE AREQUIPA

ACABA de ser promulgada por el Ejecutivo la Ley del Congreso de la República, que declara de utilidad pública y necesidad nacional la rehabilitación social y económica de Arequipa, creando al mismo tiempo la Junta de Rehabilitación y Desarrollo de Arequipa, y las rentas necesarias para que este organismo cumpla adecuadamente su cometido, que consiste en el planeamiento y ejecución, durante 20 años, de programas de vivienda, fomento agropecuario, urbanismo y mejoramiento de los servicios públicos, todo ello destinado a lograr el total resurgimiento de la importante circunscripción sureña, tan seriamente afectada por el terremoto de enero último.

Esta trascendental ley, a la que el Presidente Prado, acaba de poner el cúmplase, habiéndola refrendado el Ministro de Hacienda y Comercio, en los 38 artículos de que consta dicta disposiciones precisas y apropiadas, por las que se asegura el mejor logro de su cometido, así en lo referente a la consecución de los amplios objetivos propuestos, como a las indispensables funciones administrativas, sin que éstas signifiquen gravamen alguno para el Estado. Las proyecciones de esta Ley, que también beneficiará al departamento de Moquegua, son amplísimas, y conviene señalar aquí, para mejor orientación acerca de la capital importancia que tiene, algunos de sus aspectos fundamentales.

En primer lugar, la Junta de Rehabilitación y Desarrollo de Arequipa, que crea la Ley, es un organismo constituído con sentido eminentemente democrático y carácter representativo, reuniendo en su seno a los personeros de las principales actividades de la producción y del trabajo locales, así como de entidades profesionales, junto a los del Gobierno y de las entidades técnicas estatales, asegurándose en virtud de esta constitución, una labor eficiente, basada en el directo conocimiento de los intereses y necesidades de la colectividad arequipeña. En segundo lugar, las rentas de que dispondrá esta Junta, provenientes del uno por ciento ad-valorem sobre las importaciones, son suficientes para el cumplimiento de la importante tarea que se le ha encomendado y que deberá cumplir en el curso de dos decenios. Y en cuanto al programa de acción previsto, incluyendo obras inmediatas y con miras al futuro, permite asegurar el completo resurgimiento, desarrollo y prosperidad de los departamentos de Arequipa y Moquegua, sobre los destrozos causados por la calamidad telúrica que los azotó.

Para tal efecto, la Junta estará constituida por un representante del Presidente de la República, que la presidirá; integrándola cuatro expertos en economía y finanzas, vivienda y urbanismo, agricultura y ganadería, y salud pública, respectivamente, designados por el Ejecutivo; así como delegados del Concejo Provincial de Arequipa, de la Junta Departamental de Obras Públicas del Fondo Nacional de Desarrollo Económico, de la Comisión de Promoción Económica de Arequipa, y finalmente, por delegados de las instituciones representativas del comercio, la industria, la agricultura, la ganadería, el foro, los ingenieros, los médicos, los empleados y los obreros de Arequipa. Entre estos integrantes suyos la Junta elegirá, renovándolo cada dos años, un Comité Ejecutivo de cinco miembros, entre ellos un Gerente, siendo éste el único rentado, pues, los otros miembros no percibirán remuneración alguna.

Entre las amplias y complejas finalidades que son de competencia del referido organismo, figuran: promover la reconstrucción y refacción de los inmuebles dañados por el sismo y la construcción de viviendas; realizar la reconstrucción y reparación de los edificios públicos afectados por la misma causa; llevar a cabo estudios y programas de promoción de las actividades agrícolas, industriales, mineras y comerciales del departamento; desarrollar programas de solución de los problemas de vivienda, urbanismo, y dotación o mejoramiento de los servicios públicos; propiciar la acción coordinada de los Poderes Públicos y de la iniciativa privada, con el concurso del crédito nacional e internacional, en orden a la consecución de sus fines; y, finalmente, cumplir los demás objetivos que le señale la ley o que le encomienden los Poderes Públicos; utilizando para ello, en cuanto sea posible, los servicios de organismos y reparticiones existentes. Además de los anteriores programas y obras, que la Junta planificará, ejecutará y controlará, administrando sus propios fondos; la Ley que nos ocupa, la faculta para llevar a cabo programas mixtos de financiación y ejecución de obras, dentro de sus fines, con los Fondos Nacionales de Salud y Bienestar Social y de Desarrollo Económico, Corporación Nacional de la Vivienda, Oficina Nacional de Planeamiento y Urbanismo, Bancos de Fomento, Plan Regional del Sur, Servicios Cooperativos Interamericanos, Concejos Municipales y otros organismos nacionales e internacionales. Asimismo, está autorizada para poder incrementar sus recursos, mediante operaciones de crédito con la garantía de sus rentas.

Las rentas propias de la Junta, provenientes del impuesto del uno por ciento ad-valorem sobre las importaciones, cuyo rendimiento anual está calculado en 35 millones de soles, será distribuida en las proporciones del 10 por ciento para Moquegua y el 90 por ciento para Arequipa. Este último porcentaje se distribuirá, asimismo, en la siguiente forma: 40 % para la Junta de Rehabilitación y Desarrollo, 30 % para el Banco Central Hipotecario del Perú, 5 % para el Banco de Fomento Agropecuario, 5 % para el Banco Industrial, y, durante cinco años, 20 % para el Concejo Provincial de Arequipa. Los Bancos mencionados destinarán, exclusivamente, las rentas que se les asigna mediante esta distribución, a los préstamos que señala la Ley que nos ocupa; siendo ellos, en el caso del Banco Central Hipotecario, préstamos refeccionarios para la reparación y reconstrucción inmediata de los inmuebles dañados por el terremoto, y préstamos para construcciones destinadas exclusiva o principalmente a viviendas; y en el caso de los Bancos de Fomento Agropecuario e Industrial, exclusivamente, préstamos para reparación y rehabilitación de locales e instalaciones agropecuarias e industriales, respectivamente. Podrán, asimismo, estos Bancos, como la Junta, contratar préstamos u otras operaciones de crédito con la garantía de los recursos especiales que se les asigna, a fin de afrontar de inmediato las solicitudes que les sean formuladas. Por su parte, la misma Junta, organizará sistemas de préstamos, preferentemente en forma de créditos supervisados y de ayuda mutua, para atender las solicitudes de préstamos para reconstrucción y construcción de viviendas de carácter popular, que no puedan ser atendidas por el Banco Central Hipotecario, coordinando a este efecto su labor con la Oficina de Asistencia Técnica de Arequipa.

Pero si estas son las disposiciones principales de la Ley de Rehabilitación y Desarrollo de Arequipa, que beneficiará también a Moquegua, contiene la misma otras no menos importantes. Entre ellas figuran la que establece que el Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para asegurar, en volumen suficiente, el abastecimiento de los materiales de construcción requeridos por las obras a realizarse; la exoneración de impuestos a los contratos de préstamos efectuados en virtud de esta Ley; la autorización al Concejo Provincial de Arequipa para exonerar del impuesto predial a bienes urbanos o rústicos seriamente afectados por el sismo y la que ordena que la Junta de Obras Públicas de Moquegua estudie un plan de promoción departamental, coordinando su acción técnica y administrativa con el Fondo Nacional de Desarrollo Económico, con fines de reconstrucción de inmuebles dañados por el sismo, dando preferencia a los servicios públicos y a la rehabilitación de servicios esenciales; de mejoramiento de los sistemas de riego de los valles, auspiciando la pequeña irrigación y el fomento agropecuario, industrial y comercial; y de estudio y ejecución de planes de vivienda y urbanismo.

Tal es en esencia la trascendental Ley, que con toda justicia ha sido llamada la Ley de Rehabilitación y Desarrollo de Arequipa, que el Ejecutivo reglamentará dentro de los 15 días de su promulgación, poniéndola así expedita para su inmediato cumplimiento; y que asegura a los Departamentos de Arequipa y Moquegua, no sólo el restablecimiento de los quebrantos que les han causado en su economía general y en los medios de existencia de sus habitantes, particularmente en el primero, los graves daños causados por el sismo del 15 de enero último; sino también significa la apertura de amplias posibilidades para su desarrollo integral, su bienestar en un futuro próximo y su prosperidad del mañana. Esta Ley, que con legítimo fundamento ha sido acogida como salvadora por los pueblos damnificados de Arequipa, sin duda pasará a la historia, y las futuras generaciones verán en ella el instrumento que hizo posible los bienes que ellas disfrutarán sin duda. Viene, por fin, esta Ley, a satisfacer plenamente la justa expectativa de los pueblos arequipeños.

Constituye, también, otra categórica prueba de la acertada, constructiva y sólida política del Régimen que en este caso, como en otros muchos que el país conoce, no ha hecho sino obrar en concordancia con la preocupación que le merecen los problemas y necesidades de las grandes mayorías nacionales.

PODER LEGISLATIVO

Distrito de Turpay, en la Provincia de Grau, Apurímac

LEY Nº 12962

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º — Créase el Distrito de Turpay, en la Provincia de Grau, del Departamento de Apurímac, cuya capital será el pueblo del mismo nombre que se eleva a la categoría de Villa.

Artículo 2º — El Distrito que se crea por esta ley, estará integrado por los pueblos de Virundo, Pichipay y Perccapay.

Artículo 3º — Los límites de este nuevo Distrito serán los siguientes: por el Norte y Este, una línea que partiendo de la confluencia de los ríos Parajay y Oropesa, sigue por este último río, hasta son confluencia con el riachuelo Pichipay al que remonta para llegar al límite entre las Provincias de Grau y Antabamba; por el Sur, el límite interprovincial de Grau y Antabamba; y por el Oeste, del límite interprovincial anteriormente citado, la línea desciende por el río Aconca, a fluente del río Parajay, continúa por este último río, aguas abajo, hasta su desembocadura, en el río Oropesa, lugar donde comenzó esta delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ENRIQUE TORRES BELON, Presidente del Senado.

CARLOS A. LEDGARD, Presidente de la Cámara de Diputados.

JORGE EUGENIO CASTAÑEDA, Senador Secretario.

RAMON ABASOLO RAZURI, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

MANUEL PRADO.
Jorge Fernández Stoll

Desdóblase el Distrito de Cabana en la Provincia de San Román, Puno

LEY Nº 12963

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º — Desdóblase el actual Distrito de Cabana, de la Provincia de San Román, del Departamento de Puno, en los Distritos siguientes: Cabana, cuya capital será el pueblo de su mismo nombre; y, Cabanillas, que tendrá por capital el pueblo de Deustua.

Artículo 2º — El Distrito de Cabana tendrá como anexos las parcialidades siguientes: Yapuscachi, Ccollana, Huancarani y Pomeite.

Artículo 3º — El Distrito de Cabanillas tendrá com anexos las parcialidades siguientes: Quimsachata, Huertas, Cahuarani y Quita.

Artículo 4º — La línea que separa el Distrito de Cabana del distrito de Cabanillas se fijará por las colindancias septentrionales de las haciendas Toroya y Añavili y por las colindancias occidentales de las parcialidades de Pomeite y Yapuscani.

Artículo 5º — Deróganse las leyes y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ENRIQUE TORRES BELON, Presidente del Senado.

CARLOS A. LEDGARD, Presidente de la Cámara de Diputados.

JORGE EUGENIO CASTAÑEDA, Senador Secretario.

RAMON ABASOLO RAZURI, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

MANUEL PRADO.
Jorge Fernández Stoll

Límites definitivos de los terrenos fiscales cedidos a la Municipalidad de Ilo

LEY Nº 12964

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º — Señálanse como límites definitivos de los terrenos fiscales de libre disposición, cedidos a la Municipalidad de Ilo, por la Ley número 4673, de 23 de mayo de 1923, los siguientes: por el Norte, la margen izquierda del río Moquegua, desde el lugar de su intersección con la línea que fija el lindero Este, hasta su desembocadura en el mar; por el Este, una línea paralela a la vía del ferrocarril Ilo-Moquegue, a quince metros al Oeste de su eje, desde su intersección con la línea que señala el lindero Sur, hasta el punto más cercano entre el citado ferrocarril y el río, y, desde este punto hasta el río Moquegua; por el Sur, una línea que parte en un extremo de la orilla del mar, en prolongación del tramo recto de la vía férrea principal existente en la Estación del Ferrocarril Ilo-Moquegua y continuando por esta misma vía hasta su cambio de dirección hacia el Norte, desde donde sigue la línea del lindero Este; y por el Oeste, la orilla del mar, desde el límite Norte hasta el límite Sur.

Artículo 2º — Los terrenos comprendidos dentro de los límites fijados en el artículo anterior, se dividen en las tres zonas siguientes:

a) La Zona de Vivienda, establecida en el Plano Regulador de Ilo, y cuyos linderos especiales son: Por el Norte la Zona Industrial y una línea paralela a la vía del ferrocarril de la Southern Perú Copper Corporation, a quince metros al Oeste de su eje, desde su intersección con la prolongación del eje de la Avenida Circunvalación; por el Este, la misma línea paralela a la vía del ferrocarril de la Southern Perú Copper Corporation; por el Sur, la misma línea que establece el límite Sur en el artículo anterior; y por el Oeste, la Zona Industrial hasta el límite de ésta con el Centro Cívico de la Zona de Vivienda considerado en el Plano Regulador, y la orilla del mar.

b) La Zona Industrial, cuyos límites particulares son: por el Norte, la orilla izquierda del río Moquegua; por el Este, una línea quebrada que parte de la intersección de la línea paralela a la vía del ferrocarril de la Southern Perú Copper Corporation, a quince metros al Oeste de su eje con la prolongación del eje de la Avenida Circunvalación, siguiendo luego por este mismo eje hasta la prolongación del lindero Sur de los terrenos de la International Petroleum Company, torciendo a los ciento cincuenta metros hacia el Sur hasta el eje de la Avenida que separa el Centro Cívico de la Zona de Vivienda de la Zona Industrial; por el Sur, una línea que parte del eje de la Avenida que separa el Centro Cívico de la Zona Industrial, prolongándose hasta el mar; y por el Oeste, la orilla del mar.

c) La Zona de Reserva, cuyos límites particulares son: Por el Sur y Este, una línea paralela a la vía del ferrocarril Ilo-Moquegua, a quince metros al Oeste de su eje, desde el punto en que sale de la Zona de Vivienda hasta el punto más cercano entre el citado ferrocarril y el río Moquegua, y, desde allí, hasta el propio río; por el Norte, el río Moquegua, desde el punto señalado en el lindero anterior hasta la intersección del río con el ferrocarril de la Southern Perú Copper Corporation; y por el Oeste, el lindero Este de los terrenos señalados en el artículo primero, siguiendo en la Zona de Vivienda por una línea paralela a la vía del ferrocarril de la Southern Perú Copper Corporation a quince metros al Este de su eje, hasta encontrarse con el lindero Sur de esta zona.

Artículo 3º — Amplíase la concesión de terrenos de libre disposición a favor de la Municipalidad de Ilo, al área comprendida entre el límite Sur señalado en el artículo primero y la línea poligonal de la concesión portuaria otorgada a la Southern Perú Copper Corporation, con el objeto de que sea lotizada por el Concejo de Ilo y vendida por éste, a los trabajadores de Ilo, sin el requisito de subasta y con facilidades de pago, dándose preferencia a los naturales del lugar.

Artículo 4º — El Plano Regulador aprobado por Resolución Suprema número 845, de 30 de septiembre de 1954, servirá de base para todas las operaciones de lotización y para la ejecución de las obras públicas que se proyecten. Dicho plano será ampliado conforme lo determina el artículo octavo de la presente ley.

Artículo 5º — La Municipalidad de Ilo elaborará el Padrón de los terrenos de su propiedad, confeccionará y mantendrá al día un Plano Catastral a base del plano Regulador.

Artículo 6º — Las adjudicaciones y ventas efectuadas con posterioridad a la promulgación de la Ley Nº 4673 deberán ser regularizadas ante la Municipalidad de Ilo. Los interesados presentarán, para el efecto, los títulos respectivos y los planos detallados de los terrenos que les fueron adjudicados o vendidos con especificación de las extensiones construídas, proyectos de ampliación y destino o utilización actual de los mismos.

La Municipalidad de Ilo otorgará título ratificatorio de esas adjudicaciones y ventas previo informe técnico de la Oficina Nacional de Planeamiento y Urbanismo, y el legal que corresponda. Tratándose de adjudicaciones o ventas de terrenos destinados a industrias, establecidas o por establecerse, se requerirá, adicionalmente, informe de la Dirección de Industrias y Electricidad, la que se pronunciará acerca de las extensiones que sean necesarias para el fin industrial.

De acuerdo con los informes obtenidos, los títulos ratificatorios se limitarán a las extensiones necesarias para industria, vivienda o al fin para el que fueron originariamente solicitados, y con la condición de que las construcciones se inicien y terminen dentro de un plazo máximo de tres años.

La Municipalidad de Ilo reivindicará los excesos de terrenos adjudicados o vendidos, así como los que no sean sometidos a regularización en el plazo de un año.

Artículo 7º — La Oficina Nacional de Planeamiento y Urbanismo preparará un Reglamento de Adjudicaciones en el que se señalen las condiciones, procedimientos de adjudicación y precios base revisables, por lo menos, cada dos años, para que la Municipalidad de Ilo efectúe las ventas de los terrenos comprendidos en las zonas de Vivienda e Industrial; y planeará para el mismo Concejo, una lotización apropiada de la Zona Industrial, cuyos terrenos podrá vender sin el requisito de subasta.

Artículo 8º — Los terrenos comprendidos en la Zona de Reserva señalada en el inciso c) del artículo segundo de esta ley, no podrán ser adjudicados o vendidos por la Municipalidad de Ilo, sino cuando las necesidades de expansión de la ciudad lo requieran; en cuyo caso se ampliará previamente el Plano Regulador y se ejecutarán los estudios técnicos para su normal aprovechamiento, los que deberán ser aprobados por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

Queda excluído de esta disposición el lote de terreno de trece mil quinientos metros cuadrados de superficie (90 por 150 metros), que la Municipalidad de Ilo ha destinado para la instalación de una refinería de aceite y ha puesto a disposición del Ministerio de Agricultura, el cual no podrá utilizarse para fines distintos.

Artículo 9º — La Municipalidad de Ilo formulará planes bienales de obras públicas, las que se ejecutarán con el producto de la venta de terrenos a que se refiere esta ley, debiendo las dependencias técnicas del Estado proporcionarle la colaboración que les solicite.

Los proyectos serán sometidos a la aprobación del Ministerio correspondiente el que deberá resolver en el término de sesenta días. Si no se formularan observaciones dentro del plazo establecido, quedará facultado el Concejo de Ilo para ejecutar las obras planeadas.

Todas las obras que lleve a cabo la Municipalidad de Ilo se realizarán mediante licitación, quedando prohibida la afectación directa y la administración en su ejecución.

Artículo 10º — La Municipalidad de Ilo no podrá iniciar obras nuevas mientras no haya terminado las que hubiese empezado anteriormente, salvo que disponga de fondos que aseguren la realización total de unas y otras.

Artículo 11º — Los planes de obras públicas de la Municipalidad de Ilo serán trazados de acuerdo con los planes del Estado para el lugar y estarán orientados a proporcionar el mayor beneficio colectivo.

Artículo 12º — La Municipalidad de Ilo cederá, de los terrenos que tenga disponibles, los que requiriese el Estado para la ejecución de obras públicas, sin perjuicio de reservar las áreas señaladas en el Plano Regulador para esa clase de obras.

Artículo 13º — El Ministerio de Fomento y Obras Públicas y la Oficina Nacional de Planeamiento y Urbanismo efectuarán los estudios y proyectos para la formación del Balneario de Ilo.

Artículo 14º — Las escrituras de venta o adjudicación que otorgue el Concejo de Ilo serán títulos suficientes para la inscripción del dominio a favor de los adquirientes, como terrenos urbanos, en los Registros Públicos de Moquegua.

Artículo 15º — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ENRIQUE TORRES BELON, Presidente del Senado.

CARLOS A. LEDGARD, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALFONSO GHERSI ORDOÑEZ, Senador Secretario.

RAMON ABASOLO RAZURI, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuentiocho.

MANUEL PRADO.
Jorge Fernández Stoll

Información Oficial

El Jefe del Estado despachó ayer con varios Ministros

El Presidente de la República, doctor Manuel Prado, despachó ayer con los Ministros de Relaciones Exteriores, de Gobierno y Policía, de Guerra, de Hacienda y Comercio, de Fomento y Obras Públicas, de Educación Pública, de Trabajo y Asuntos Indígenas y de Marina.

Acuerdo Supremo de Aeronáutica

En la mañana de ayer, bajo la Presidencia del Jefe del Estado, se realizó el Acuerdo Supremo de Aeronáutica.

Omisión

En el acta de la sesión de instalación de la Comisión constituída por el Decreto Supremo Nº 353, encargada de elaborar el proyecto de reglamentación del derecho de reunión, que publicara el día de ayer nuestro diario, se había omitido consignar el nombre del doctor Ulises Montoya Manfredi, Decano electo del Colegio de Abogados de Lima, quien también estuvo entre los asistentes a dicho acto.

Ley de Rehabilitación y Desarrollo de Arequipa entregó el Jefe del Estado al Alcalde de esa Ciudad

En sencilla ceremonia realizada en Palacio de Gobierno, el Primer Mandatario de la Nación, doctor Manuel Prado, entregó ayer al Alcalde de Arequipa, doctor José García Calderón, una autógrafa de la Ley de Rehabilitación y Desarrollo de Arequipa; e hizo entrega al doctor Juan Bustamante de la Fuente, de su nombramiento como representante del Presidente de la República ante la Junta de Rehabilitación y Desarrollo de Arequipa.

El Jefe del Estado recibió en su Despacho, en compañía de los Ministros de Hacienda y Comercio, doctor Augusto Thorndike y de Fomento y Obras Públicas, señor Federico Hilbck Seminario, a las citadas personalidades arequipeñas, a quienes hizo entrega de la autógrafa y del nombramiento citados, formulando votos por el éxito de sus funciones. El Alcalde de Arequipa expresó su reconocimiento en nombre de la ciudad, del Concejo Provincial y en el suyo propio; y el doctor Bustamante de la Puente agradeció también la distinción y confianza que le había sido discernida.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO

Representante del Presidente de la República en la Junta de Rehabilitación y Desarrollo de Arequipa

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 12 de Marzo de 1958.

De conformidad con el artículo tercero de la Ley Nº 12972, que crea la Junta de Rehabilitación y Desarrollo de Arequipa; y

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nómbrase al doctor Juan A. Bustamante de la Fuente, como Representante del Presidente de la República en la mencionada Junta de Rehabilitación y Desarrollo de Arequipa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Señor Presidente de la República.

THORNDIKE

Inscripción de dominio a favor del Estado

RESOLUCION SUPREMA
No. 14

Lima, 5 de marzo de 1958.

Visto el expediente administrativo organizado por la Dirección de Bienes Nacionales de acuerdo con el artículo 35º del Reglamento de las Inscripciones para la primera inscripción de dominio a favor del Estado, en el Registro de la Propiedad Inmueble, del local de 589.75 m2, ubicado frente al lado Sur de la Plaza de Armas en el pueblo de Anta, del Distrito y Provincia del mismo nombre, del Departamento del Cusco, en el que funciona la Cárcel de esa Provincia;

CONSIDERANDO:

Que ese expediente contiene los requisitos exigidos por el mencionado artículo 35º del Reglamento de las Inscripciones para la primera inscripción de dominio a favor del Estado a falta de títulos de propiedad; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección de Bienes Nacionales y lo dictaminado por el Fiscal en lo Administrativo de la Corte Suprema;

SE RESUELVE:

La Dirección General de los Registros Públicos dispondrá por el mérito del expediente en el que se expide la presente Resolución, la primera inscripción de dominio a favor del Estado, en el Registro de la Propiedad Inmueble del Cusco, del local de 589.75 m2, ubicado con frente al lado Sur de la Plaza de Armas de la población de Anta, del Distrito y Provincia del mismo nombre, en el que funciona la Cárcel Provincial.

Comuníquese y regístrese en la Dirección de Bienes Nacionales.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

THORNDIKE.